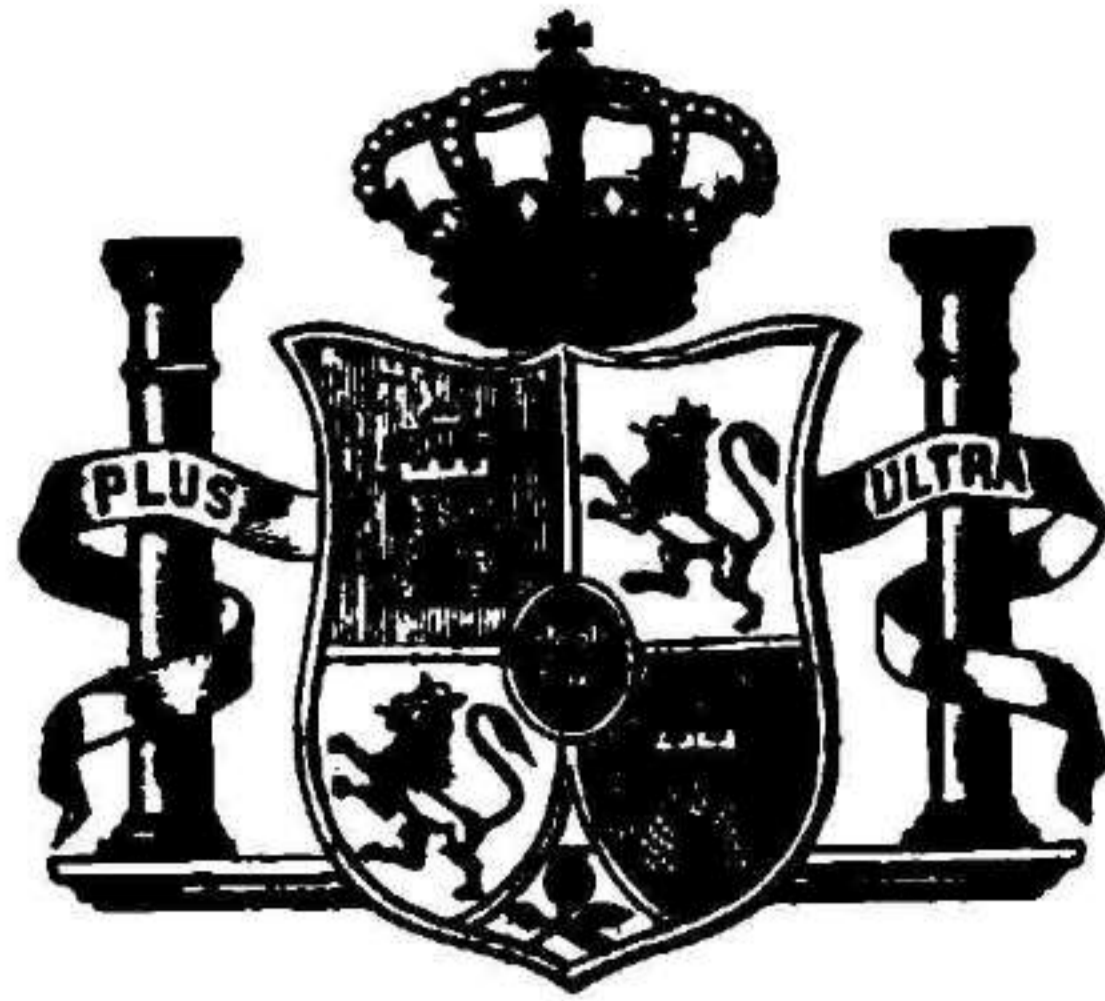


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Cámaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta* del día 23 de Noviembre).

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

Núm. 1.974

De conformidad con lo acordado en el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento, pertinente a la organización general de los Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación y de los farmacéuticos titulares.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

Reglamento de Servicios farmacéuticos del Ministerio de la Gobernación e Inspectores farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares)

I

Organización de los Servicios farmacéuticos

Artículo 1.º Para la aplicación del Real decreto de 13 de Noviem-

bre de 1928 y debida coordinación de los Servicios farmacéuticos, éstos se organizan en tres grupos: centrales, provinciales y municipales.

Artículo 2.º Los Servicios farmacéuticos centrales comprenderán la Sección correspondiente con la Inspección general, y en ella los servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales (Farmacéuticos titulares), a la Restricción de Estupefacientes, al ejercicio en general de la profesión de Farmacia y a los Registros sanitarios.

Artículo 3.º El Inspector general será Jefe de la Sección, el cual ejercerá la jefatura y superior inspección estará a las inmediatas órdenes del Director general de Sanidad, tendrá igual representación que la que tengan las demás Inspecciones generales de la Dirección, con la categoría que determinen los Presupuestos generales del Estado, figurará a la cabeza del personal y se nombrará por concurso entre los farmacéuticos pertenecientes al Cuerpo de Sanidad y que reúnan las condiciones que dispone el artículo 2.º de la Real orden de 24 de Diciembre de 1908.

Artículo 4.º Para el desempeño de las funciones administrativas y técnicas del servicio y tramitación de cuantos incidentes se promuevan, se acomodará el personal actual de la Sección a las necesidades de los nuevos servicios, pudiéndose crear, si fuera necesario, el personal auxiliar que la Dirección general de Sanidad estime conveniente.

Artículo 5.º Los servicios farmacéuticos provinciales comprenderán los correspondientes a los Subdele-

gados de Farmacia y a las Inspecciones de Aduanas con las funciones y consignaciones establecidas para cada servicio, según las disposiciones vigentes que no se opongan a este Real decreto o que se dicten en lo sucesivo.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores Farmacéuticos municipales

Artículo 6.º Las obligaciones y servicios inherentes a los Inspectores Farmacéuticos municipales son las siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presen servicio, no pudiendo trasladar la Farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la beneficencia municipal.

c) Surtir a las Casas de Socorro de los medicamentos que necesiten.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos necesiten los enfermos de la Beneficencia y puedan practicarse por los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, de los condimentos y de los utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas, en las poblaciones donde no existan Laboratorios municipales.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908.

g) Facilitar a las Autoridades superiores cuantos informes se soliciten en relación con los servicios que les están confiados.

h) Dirigir la desinfección de los locales y ropas en el caso de que los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

Artículo 7.º En el desempeño de su cargo los Inspectores farmacéuticos municipales tendrán el carácter de autoridad sanitaria, a cuyo fin y para acreditar este extremo la Dirección general de Sanidad, por intermedio de los Colegios farmacéuticos provinciales, les proporcionará el correspondiente carnet de identidad.

III

Suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal

Artículo 8.º La justipreciación de los medicamentos dispensados para la beneficencia municipal se hará con arreglo a la tarifa de beneficencia aprobada por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1923.

Periódicamente, y por una Comisión que designe la Dirección general de Sanidad, será revisada la tarifa indicada.

Artículo 9.º El despacho de medicamentos para las familias menesterosas adscritas a la beneficencia municipal podrá también realizarse por los demás farmacéuticos de la localidad o del partido farmacéutico que lo soliciten, aplicando para la valoración de estas prescripciones la tarifa antes mencionada.

Artículo 10. Los Inspectores far-

macéuticos municipales deberán inexcusablemente atender al despacho de todos los medicamentos que en la susodicha tarifa se indican, no estando obligados a la dispensación de especialidades farmacéuticas, productos opoterápicos, sueros y vacunas, distintos a los que en ella se mencionan, con la salvedad de que aquellos preparados que expresamente y por Real orden se hayan adoptado y cuya inclusión se acuerde.

Artículo 11. El comercio de las sustancias estupefacientes y las condiciones que deben reunir las recetas donde se formulan se ajustarán a la legislación especial promulgada a este respecto.

Artículo 12. A todos los farmacéuticos que atiendan al despacho de medicamentos con destino a la beneficencia municipal, les será facilitado, por los Ayuntamientos respectivos, el padrón de las familias pobres y exclusivamente a los medicamentos para ellas dispensados les será aplicable la tarifa de beneficencia.

Artículo 13. El suministro de medicamentos a la beneficencia municipal únicamente puede hacerse en la forma prevista en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1928 y en este Reglamento regulador de su aplicación.

IV

Inspección y toma de muestras para análisis

Artículo 14. La inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de 22 de Diciembre de 1908 debe ser permanente para aquéllos establecimientos que radiquen en la misma población donde el Inspector farmacéutico municipal preste sus servicios, y periódica o circunstancial cuando los almacenes o expendedurías objeto de su vigilancia e inspección radiquen en poblaciones distintas de las en que los Farmacéuticos residan.

Artículo 15. La cantidad de productos que deberá tomarse en concepto de muestras y las formalidades que deben cumplirse en estos casos serán las fijadas en el Reglamento mencionado en el artículo precedente.

V

Análisis químicos

Artículo 16. Los Inspectores Farmacéuticos municipales serán los químicos municipales, para lo cual dispondrán del material necesario para efectuar el trabajo analítico que les está confiado siendo también los encargados de su reposición.

Artículo 17. Por la Dirección general de Sanidad se dictarán, en el más breve plazo posible, unas listas del material mínimo de que deberán disponer los Inspectores farmacéuticos municipales para la práctica de los análisis que se les encomienden.

Artículo 18. Los Inspectores farmacéuticos municipales practicarán los análisis necesarios para demostrar la pureza e investigación de fraudes con la frecuencia que cada sustancia exija, a cuyo fin tomarán personalmente las muestras en la localidad en que residan, debiendo, en otro caso, serles facilitadas con las debidas garantías por los Alcaldes correspondientes.

Merecerá especial atención el análisis de las aguas destinadas a bebida, en las que investigarán, sobre todo, la materia orgánica en sus tres formas: amoniaco, nitritos y nitratos.

Artículo 19. La Dirección general de Sanidad designará una Comisión de técnicos que a la mayor brevedad posible redactará unas instrucciones comprensivas de los procedimientos analíticos más recomendables para el análisis químico de alimentos y condimentos, los cuales deberán ser empleados como métodos oficiales por los Inspectores farmacéuticos municipales.

Artículo 20. Los Inspectores farmacéuticos municipales darán cuenta a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde presten servicios del resultado de sus investigaciones analíticas e inspecciones.

VI

Organización de los Inspectores farmacéuticos municipales

Artículo 21. Pertenecen a la organización de los Inspectores farmacéuticos municipales cuantos desempeñen en la actualidad o hayan desempeñado en cualquier tiempo una titular, prescindiendo de la forma de su nombramiento, y tanto si la han desempeñado en propiedad o interinamente y como regentes durante más de seis meses en estos dos últimos casos.

Tendrán iguales derechos los Farmacéuticos que hayan desempeñado o atiendan cargo técnico en Laboratorios oficiales y los que en cualquier forma hayan prestado o presten el servicio de suministro de medicamentos a la Beneficencia municipal.

Artículo 22. Para acreditar los requisitos que preceden, bastará el título expedido por la disuelta Junta de Gobierno y Patronato de titulares Farmacéuticos y las certificaciones de los Municipios y Laboratorios donde hayan realizado o presten sus servicios.

Artículo 23. Todas las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales se proveerán por concurso de antigüedad, concurso de méritos o por oposición directa, según lo que acuerde el respectivo Ayuntamiento, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministro de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. En el plazo del ter-

cer día; después de ocurrida la vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma para su provisión en la forma que se determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de la vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio del concurso, si ha de ser provista por ese procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza; clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico-farmacéutico. Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, será reproducido por el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 25. Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento respectivo, quien elevará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 26. La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirado el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento respectivo no hubiere resuelto el concurso, se entenderá que renuncia a su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 27. Contra los acuerdos por la resolución de estos concursos procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo tomar el designado posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 28. Los Inspectores farmacéuticos municipales con carácter interino serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan a la organización, si los hubiere, y cesarán en la interinidad una vez haya tomado posesión el nombrado para el cargo en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al período expresado.

Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados, en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

VII

Clasificación de los partidos farmacéuticos y dotaciones mínimas

Artículo 29. Se entenderá por partido farmacéutico el Municipio o reunión de Municipios concertados, bien en régimen de «agregados», bien como «agrupaciones forzosas» o bien «mancomunados», que sostengan un Inspector farmacéutico municipal.

Artículo 30. Los partidos farmacéuticos se clasificarán en las cuatro siguientes categorías:

1.º Municipios o reuniones de Municipios de más de 5.000 habitantes.

2.º Municipios o reuniones de Municipios de 3.500 a 5.000 habitantes.

3.º Municipios o reuniones de Municipios de 2.500 a 3.500 habitantes.

4.º Municipios o reuniones de Municipios hasta 2.500 habitantes.

Artículo 31. Los Municipios o reuniones de Municipios de la primera categoría satisfarán al Inspector farmacéutico municipal una dotación mínima de 2.500 pesetas anuales.

Los de la segunda, 2.000 pesetas.

Los de la tercera, 1.500 pesetas.

Los de la cuarta, 1.000 pesetas.

A estas dotaciones se aumentará el 10 por 100 en concepto de residencia.

Artículo 32. Las poblaciones de más de 5.000 habitantes tendrán un Inspector farmacéutico municipal por cada 5.000 o fracción de 5.000, no inferior a 2.500.

Se exceptúan de esta obligación los Ayuntamientos mayores de 10.000 habitantes que tengan Laboratorio municipal al publicarse esta disposición.

Artículo 33. Los municipios de más de 10.000 habitantes que a la publicación de este Reglamento no tengan instalado Laboratorio, nombrarán Inspectores farmacéuticos en la proporción que se indica en el artículo precedente.

Los Inspectores farmacéuticos que existan en estas poblaciones y los que se nombren cumpliendo lo dispuesto en este artículo serán respetados en sus derechos, aunque se creen los citados Laboratorios, amortizándose en tal caso las vacantes por defunción, renuncia o en virtud de expediente, pudiéndose utilizar sus servicios para el desempeño de las funciones del Laboratorio.

Artículo 34. Con el fin de diferenciarlas de las demás, las farmacias de los Inspectores farmacéuticos municipales ostentarán en sus muestrarios e impresos el emblema de la Sanidad Nacional.

Artículo 35. En los partidos farmacéuticos constituidos por varios pueblos de nueva creación, residirá el Inspector farmacéutico municipal en aquél en que el Municipio ofrez-

ca mayores ventajas, decidiéndose, en igualdad de ofrecimientos, atendiendo a la situación más céntrica o de mayor facilidad de comunicaciones.

En los partidos ya constituidos será potestativo en el Farmacéutico el traslado a la localidad que reúna las condiciones indicadas o la continuación en su residencia actual.

Artículo 36. En los partidos constituidos por varios pueblos se tendrá en cuenta para el pago de la consignación al Farmacéutico que el pueblo matriz debe abonar el 25 por 100 de la dotación, y el resto se satisfará por todos los Municipios que constituyan el partido, incluso el de residencia, en proporción del número de habitantes de cada uno de ellos.

Artículo 37. De acuerdo con los Ayuntamientos, se procederá por los Colegios farmacéuticos oficiales a la revisión de los actuales partidos farmacéuticos teniendo en cuenta la topografía, los medios de comunicación y las distancias.

En esta revisión intervendrán los Inspectores provinciales de Sanidad, manteniendo la autoridad de los Colegios ante los Ayuntamientos.

Artículo 38. Los Colegios remitirán los documentos necesarios al fin indicado en un plazo de tres meses desde la publicación de este Reglamento a la Dirección general de Sanidad, y resuelto por ésta lo procedente, se publicarán en la *Gaceta* las agrupaciones de Municipios para los efectos de los partidos farmacéuticos, concediendo el plazo que prudencialmente se estime necesario para resolver las reclamaciones que puedan formularse.

Artículo 39. Los Municipios consignarán en sus presupuestos próximos las cantidades necesarias para atender a las dotaciones antes mencionadas.

Artículo 40. Las farmacias municipales actualmente establecidas deberán estar regidas por uno, dos o más Farmacéuticos, según las horas que permanezcan abiertas al servicio, de tal modo, que en todo momento haya en ellas un Farmacéutico que despache por sí o bajo su inmediata vigilancia los medicamentos. Para lo sucesivo queda derogado el artículo 95 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamientos, Interventores y empleados municipales, de 23 de Agosto de 1924, en cuanto faculta a los Ayuntamientos para crear farmacias.

Artículo 41. En las farmacias municipales únicamente podrán dispensarse los medicamentos que figuran en la tarifa de Beneficencia municipal y los que se impongan como obligatorios por Real orden, y exclusivamente para las familias inscritas en el padrón de pobres.

Artículo 42. Las farmacias municipales existentes estarán sujetas

a la vigilancia e inspección del Subdelegado correspondiente y del Inspector provincial de Sanidad, y éste remitirá con toda urgencia amplio informe a la Dirección general de Sanidad sobre el funcionamiento de aquéllas, tan pronto como sea promulgado este Reglamento.

Artículo 43. Los Ayuntamientos que tengan establecidas farmacias municipales no quedan excluidos de sostener el número de plazas de Inspectores Farmacéuticos municipales que les corresponda, considerándose al efecto numérico al Farmacéutico encargado de dirigir la farmacia como un Inspector Farmacéutico municipal.

Artículo 44. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales facilitarán a los Inspectores provinciales de Sanidad y a los Subdelegados de Farmacia y, en general, al personal técnico en quien la Dirección general de Sanidad delegue, las inspecciones que se crean necesarias.

Artículo 45. Los Farmacéuticos encargados de dirigir las farmacias municipales serán designados mediante concurso entre los Inspectores Farmacéuticos municipales.

Artículo 46. En cada provincia la Dirección general de Sanidad nombrará, a propuesta del Inspector provincial de Sanidad y previo informe de la Inspección general, un Farmacéutico, elegido entre los Subdelegados de Farmacia o los Inspectores de tóxicos que será Jefe de los servicios provinciales de Farmacia y del Negociado correspondiente en la Inspección provincial de Sanidad.

VIII

Licencias, permutas, excedencias y sanciones

Artículo 47. La negligencia o deficiencia en el cumplimiento del cometido que este Reglamento señala a los Inspectores Farmacéuticos municipales y Jefes de servicios provinciales, determinará, la primera vez que esta falta se compruebe, el apercibimiento público, y caso de reincidencia se formará el oportuno expediente para la sanción que corresponda con arreglo a los trámites legales.

Artículo 48. Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el Presidente de la misma, en que el inculcado preste sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el término improrrogable de ocho días. El Instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquélla se notificará al interesado en

el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el Municipio cuanto estime conveniente para su defensa. Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Corporación municipal, elevará, con su informe, el expediente al Ministro de la Gobernación, para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 49. Los Inspectores Farmacéuticos municipales que desempeñen cargos en propiedad, podrán permutar entre sí con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma clasificación, teniendo estos nombramientos carácter de propiedad y alcanzándose a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento de funcionarios técnicos del respectivo Municipio.

No se autorizarán permutas cuando a alguno de los interesados le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, ni se concederán otras nuevas en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de la última de aquéllas.

Artículo 50. Los Inspectores Farmacéuticos municipales residirán donde su función radique y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Los Inspectores Farmacéuticos municipales sólo podrán hacer uso de licencia en los casos siguientes:

1.º Por enfermedad, justificada con certificación facultativa; el plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal, y únicamente se concederá con derecho a sueldo durante los dos primeros meses.

2.º Para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro periodo igual.

3.º A petición del interesado, por quince días, con todo el sueldo.

En los casos de licencia a que se refieren los números 2.º y 3.º del presente artículo, el Inspector Farmacéutico, de acuerdo con el Ayuntamiento, pondrá en su lugar al compañero que haya de sustituirle.

Artículo 51. A los Inspectores Farmacéuticos municipales en activo se les podrá conceder, cuando lo soliciten, la excedencia voluntaria por un periodo no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

IX

Jubilaciones, pensiones, socorros de inutilización profesional, viudedad y orfandad

Artículo 52. Será aplicable a los Inspectores Farmacéuticos municipales lo dispuesto sobre jubilaciones y pensiones para los Secretarios

municipales, salvo en el caso de tener los Municipios aprobados Reglamentos sobre empleados técnicos que atiendan aquellos extremos.

Artículo 53. En analogía con lo dispuesto en los Estatutos por que se rigen los Colegios Médicos, los de Farmacéuticos organizarán, en el plazo más breve posible, una previsión análoga a la de los primeros, para lo cual los Inspectores Farmacéuticos municipales entregarán a los Colegios Farmacéuticos el 10 por 100 de su asignación.

Artículo 54. Interin se organiza esta previsión, dentro del mes de Febrero de cada año los Colegios Farmacéuticos procederán al reparto equitativo de la cantidad ingresada el año anterior entre los Inspectores Farmacéuticos municipales imposibilitados para el ejercicio profesional y las viudas y huérfanos de Farmacéuticos municipales imposibilitados para el ejercicio profesional y las viudas y huérfanos de Farmacéuticos, bien entendido que a cada familia de Farmacéutico fallecido o imposibilitado le corresponderá sólo una parte del fondo mencionado.

Artículo 55. Para acreditar el fallecimiento o inutilización profesional de los Inspectores Farmacéuticos municipales y, por consiguiente, la participación en el beneficio aludido, bastará una certificación extendida por los Colegios Farmacéuticos provinciales.

Aprobado por S. M.— Enrique Marzo Balaguer.

Dirección general de Administración

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron designados los Secretarios elegidos por este Centro y las Corporaciones municipales que a continuación se expresan, en virtud de los concursos últimamente celebrados,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere las Reales órdenes de convocatoria de dichos cargos de 30 de Diciembre de 1929 y 8 de Julio último, ha acordado nombrar a los aspirantes a dichos cargos que figuran en la adjunta relación, teniendo en cuenta las listas de preferencia formadas por los Ayuntamientos.

Madrid 13 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Labraza, don Maximiliano Ornezabal Castresana, Secretario de Villarta Quintana (Logroño).

Idem de Avila: San Bartolomé de Béjar, D. José A. García Gutiérrez, Secretario de Santo Domingo de las Posadas.

Idem de Baleares: Formentera, don Antonio José Verges, Secretario de Albiñana (Tarragona).

Idem de Granada: Narina, D. Amadeo Beltrán Ortiz, caso cuarto.

Idem de Guadalajara: Congostina, D. Salvador González García, ex Secretario de Ameyugo-Bugedo-Encio (Burgos); La Fuensaviñán, D. Cefirino Romero Urgel, Real decreto de 1925; Guijosa, D. Félix Báez Avila, caso cuarto; Iniéstola, D. Cefirino Romero Urgel, Real decreto de 1925; Mazarete, D. Félix Báez Avila, caso cuarto; Santa María del Espino, don Cefirino Romero Urgel, Real decreto de 1925; Fuentenovilla, D. Pedro García Plaza, ex Secretario de San Tirso de Abrés (Oviedo).

Idem de Huelva: Puerto Moral, D. Gregorio Arteaga Díaz, Secretario de Cortecóncepción.

Idem de Huesca: Clamosa, D. Antonio Viu Lacambra, Secretario de Palo.

Idem de Lérida: Guardia de Tremp, D. Juan Guillen Capdevila, Secretario de Figuerola de Orcau; Puig-grós, D. Juan Calderó Cunillera, caso cuarto.

Idem de Logroño: Camprovín, don Jesús Alzara Lizaga, caso cuarto; Pedroso, D. Francisco Bartolomé Escolano, Secretario de Montenegro de los Cameros (Soria).

Idem de Málaga: Macharaviaya, D. José Palomo Ruiz, ex Secretario de Bacares (Almería).

Idem de Palencia: Cardeñosa de Volpejera, D. Gerardo Melendro Gutiérrez, Secretario de Castrillo de Villavega; Pozuelos del Rey, D. Ildfonso Garrido Vázquez, opositor número 35 (1925); Villamorco, don Fausto Soladana Escribano, opositor número 284.

Idem de Soria: Yelo, D. Ildfonso Egido Torre, Secretario de Utrilla.

Idem de Teruel: Cascante de Río, D. Honorato Isla de Pablo, Secretario de Josa.

Idem de Cardiel de los Montes, D. Manuel Laderas García, Secretario de Codes (Guadalajara).

Idem de Zamora: Ferreras de Abajo, D. Cándido Santos Carro, Secretario de Otero de Bordas; Vidayanes, D. Miguel Fernández Temprano, Secretario de San Agustín del Pozo.

Idem de Zaragoza: Alborge, don Nicodemus Carro Frias, Secretario de Bocigas (Soria); Alforque, D. Pedro Narro Martínez, Secretario de Rubielos de la Cérda (Teruel); Orera de Calatayud, D. Nicodemus Carro Frias, Secretario de Bocigas (Soria); Torralbilla, D. Mariano Lázaro Lozano, Secretario de Laina (Soria).

Incursos por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid 13 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de Badajoz: Helechosa, D. Juan Tejada Grande, opositor número 73.

Provincia de Guadalajara: Amayas-Labros, D. Amadeo Beltran Ortiz, Secretario de Santa Cruz (Almería).

Idem de Lérida: Bescarán, D. Pedro Anfrúns Arqués, caso 4.º del artículo 20 del mencionado Reglamento; Las Bordas, D. Ramón Camprobi Roma, ex Secretario de Vallfogona (Gerona); Estimariu, D. Lorenzo Masana Mola, Secretario de San Lorenzo de Morunys; Rivera de Cardós, D. Joaquín García Peiró, ex Secretario Omells de Nagaya.

Idem de Oviedo: Santo Adriano, D. Patricio García Rodríguez, opositor número 196.

Idem de Segovia: La Higuera, don Calixto Casillas Coello, caso 4.º del artículo 20 del Reglamento.

Idem de Soria: Olmillos, D. Faustino Tejedor Arribas, Secretario de La Perera.

Idem de Teruel: Peralejos, D. Pablo Andrés Balios, Secretario de Cosa.

Idem de Valencia: Bellús, D. Vicente Olleta Nebot, caso 4.º

Idem de Valladolid: Ramiro, don Faustino Soladana Escribano, opositor número 284; Zaratán, D. Antonio P. Andrés Prada, opositor número 9.

Idem de Zaragoza: Fombuena, don Federico Alvaro Vigil, caso 4.º

Según comunican los Ayuntamientos respectivos, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, han sido designados Secretarios en propiedad de los mismos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen todos los requisitos reglamentarios.

Madrid 13 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

Provincia de León: Pedrosa del Rey, D. Félix Morala y del Río, opositor número 283.

Idem de Segovia: Añe, D. Valentín Gil Encinas, Secretario de Carbonera de Ahusin; Los Huertos, don Benitos Sánchez Curto, opositor número 189; Riofrío de Riaza, don Manuel Ginestal M. de Tejada, opositor número 394; Tabanera la Luega, D. Emérito Serrano Pérez, opositor número 218.

Idem de Soria: Trévago, D. Francisco García Chico, Secretario de Fresno de Caracena.

Idem de Zamora: Pubblica de Valverde, D. Bonifacio Palacios Galende, caso 3.º del artículo 20 del precitado Reglamento.

(Gaceta del día 15 de Noviembre).

No habiendo nombrado el Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba) entre los concurrentes para la provisión de la referida Intervención de fondos municipales y perteneciente al concurso convocado por orden de 9 de Mayo último, (Gaceta del 10),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fernando Bergillos Naval, Interventor de fondos del Ayuntamiento de Castro del Río (Córdoba); habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, la lista de preferencia formada por la referida Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid 15 de Noviembre de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

(Gaceta del día 18 de Noviembre).

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1930

Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40), dictado para aplicación del Real decreto ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan, entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

PROVINCIA DE PALENCIA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Destino a proveer

Una vacante de Auxiliar segundo de dicha Diputación, dotada con 2.750 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma, antes del día 10 de Diciembre próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, acompañar certificado acreditativo de no padecer defecto físico y certificado de carencia de antecedentes penales e ingresar en la expresada Diputación 25 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derecho de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la misma Diputación, dando principio el día que se seña-

le, después de transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la Gaceta y serán tres, el primero consistirá en lo siguiente:

Primera parte.—Mecanografía. A) Copia a máquina, durante quince minutos, de un texto que será igual para todos los concursantes. B) Copia de un estado en las mismas condiciones. Para esta primera parte del ejercicio, que practicarán simultáneamente todos los opositores o por tandas si el número de éstos fuese excesivo, se admitirá únicamente la máquina «Underwood», que es la marca existe en las distintas dependencias de la Corporación.

Segunda parte.—Escritura a mano al dictado, de un párrafo del «Quijote»; análisis escrito del mismo y resolución de varios problemas aritméticos sobre sistema métrico decimal, regla de tres, interés, repartimientos proporcionales y descuentos. Para el desarrollo de esta segunda parte del primer ejercicio, que llevarán a cabo los aspirantes con la debida separación y aislamiento, se concederá un plazo máximo de tres horas.

El segundo ejercicio será oral, y consistirá en contestar en ideas generales a un tema sacado a la suerte por cada opositor de las materias que comprenden la primera parte del programa que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Palencia, de 8 de Mayo de 1929, que se compone de las materias que constituyen el mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926, (Gaceta del 26), y en contestar a tres temas sacados también a la suerte de los que comprende la segunda parte del programa citado. El tiempo que como maximum podrán invertir los opositores en este ejercicio será de diez minutos para el tema de la primera parte y cincuenta minutos para los de la segunda parte; y

El tercero, práctico, se compondrá de la preparación de un expediente en materia provincial.

Para llevar a cabo este ejercicio se concederá a los aspirantes el plazo máximo de tres horas y los antecedentes que han de ser motivo de extracto, iguales para todos los opositores, les serán facilitados a éstos al comienzo del ejercicio.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia de las Autorida-

Catastro de la Riqueza Agrícola Provincia de Palencia

ANUNCIO

RELACION de los pueblos de esta provincia en que están aprobados los Avances Catastrales de rústica y pecuaria y que han de regir en el próximo año de 1931, con expresión de la riqueza imponible correspondiente, cuotas del Tesoro, recargo para atenciones de primera enseñanza y cantidad total a tributar por cada uno de dichos pueblos.

des militares correspondientes la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 49 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio y para todo cuanto no se detalla en estas Instrucciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* número 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Madrid 15 de Noviembre de 1930.
—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 243

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia peste porcina, en el término municipal de Santoyo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 18 de Agosto de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Noviembre de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 244

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina por inoculación en el término municipal de Villamuriel de Cerrato, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 5 de Agosto de 1930.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 21 de Noviembre de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 1309

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los poseedores de vehículos sujetos al impuesto de Patente Nacional de circulación de automóviles, que habiéndose terminado la formación de los Padrones de las clases A, B, C, y D en los que constan los individuos sujetos a dicha imposición, se ha acordado la exposición al público de los mencionados Padrones por espacio de 15 días dentro del cual podrán examinarlos los interesados en el Negociado correspondiente y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Palencia 20 de Noviembre de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Juan J. Condés.

PUEBLOS	Riqueza comprobada		Cuotas al 14 por 100		Recargo del 16 por 100		Contribución total	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Abarca.....	102.125	37	14.297	55	2.287	61	16.585	16
Abastas.....	107.926	72	15.109	74	2.417	56	17.527	30
Abia de las Torres.....	123.599	17	17.303	89	2.768	62	20.072	51
Alba de Cerrato.....	114.000	15	15.960	02	2.553	60	18.513	62
Amayuelas de Abajo.....	52.884	52	7.403	84	1.184	61	8.588	45
Amayuelas de Arriba.....	70.375	42	9.852	56	1.576	41	11.428	97
Amusco.....	242.316	43	33.924	30	5.427	89	39.352	19
Añoza.....	86.012	43	12.041	74	1.926	68	13.968	42
Arconada.....	87.731	84	12.282	46	1.965	19	14.247	65
Bahillo.....	73.309	60	10.263	35	1.642	13	11.905	48
Baquerín de Campos.....	183.124	37	25.637	41	4.101	98	29.739	39
Belmonte de Campos.....	107.320	44	15.024	86	2.403	98	17.428	84
Boada de Campos.....	83.171	71	11.644	04	1.863	05	13.507	09
Boadilla del Camino.....	193.946	65	27.152	53	4.344	41	31.496	94
Bustillo del Páramo de Carrión.....	41.683	54	5.835	70	933	71	6.769	41
Cabañas de Castilla (Las).....	48.663	65	6.812	91	1.090	07	7.902	98
Capillas.....	121.902	52	17.066	35	2.730	62	19.796	97
Calzada de los Molinos.....	79.622	14	11.147	10	1.783	53	12.930	63
Calzadilla de la Cueva.....	96.773	57	13.548	30	2.167	73	15.716	03
Cardesosa de Volpejera.....	82.238	52	11.513	40	1.842	14	13.355	54
Carrión de los Condes.....	575.163	32	80.523	14	12.883	71	93.406	85
Castil de Vela.....	149.533	74	20.934	72	3.349	56	24.284	28
Castromocho.....	400.026	79	56.003	75	8.960	60	64.964	35
Cervatos de la Cueva.....	72.024	30	10.083	40	1.613	34	11.696	74
Cordovilla la Real.....	109.094	67	15.273	25	2.443	72	17.716	97
Frechilla.....	294.268	14	41.197	54	6.591	60	47.789	14
Frómista.....	315.915	21	44.228	13	7.076	50	51.304	63
Fuente-andrino.....	60.317	77	8.444	49	1.351	12	9.795	61
Fuentes de Nava.....	393.765	46	55.127	16	8.820	35	63.947	51
Herrera de Valdecañas.....	117.700	43	16.478	06	2.636	49	19.114	55
Hontoria de Cerrato.....	117.374	02	16.432	36	2.629	18	19.061	54
Hornillos de Cerrato.....	98.465	82	13.785	22	2.205	63	15.990	85
Itero de la Vega.....	139.901	77	19.586	25	3.133	80	22.720	05
Quaza de Campos.....	193.030	07	27.024	21	4.323	87	31.348	08
Ledigos.....	62.823	12	8.795	23	1.407	24	10.202	47
Lomas.....	100.603	93	14.084	55	2.253	53	16.338	08
Marcilla de Campos.....	117.879	06	16.503	07	2.640	49	19.143	56
Mazariegos.....	148.557	38	20.826	03	3.332	17	24.158	20
Mazuecos de Valdeginete.....	117.643	65	16.470	11	2.635	22	19.105	33
Moratinos.....	117.376	19	16.432	67	2.629	22	19.061	89
Nogal de las Huertas.....	69.191	20	9.686	77	1.549	88	11.236	65
Osorno.....	277.434	90	38.840	89	6.214	54	45.055	43
Palacios del Alcor.....	39.256	20	5.495	87	879	34	6.375	21
Palenzuela.....	277.921	15	38.908	96	6.225	43	45.134	39
Piña de Campos.....	106.552	33	14.917	33	2.386	76	17.304	09
Población de Arroyo.....	96.217	98	13.470	52	2.155	28	15.625	80
Población de Campos.....	146.063	98	20.448	96	3.271	83	23.720	79
Población de Cerrato.....	77.802	18	10.892	30	1.742	77	12.635	07
Pozuelos del Rey.....	64.332	07	9.006	49	1.441	03	10.447	52
Quintana del Puente.....	43.868	43	6.141	58	982	65	7.124	23
Requena de Campos.....	67.665	32	9.473	14	1.515	70	10.988	84
Révinga de Campos.....	157.493	88	22.049	14	3.527	86	25.577	•
Riberos de la Cueva.....	39.656	99	5.551	98	888	31	6.440	29
Ribas de Campos.....	106.568	09	14.919	53	2.387	13	17.306	66
Robladillo de Ucieza.....	44.028	76	6.164	03	986	24	7.150	27
San Cebrián de Campos.....	197.327	10	27.325	79	4.720	14	32.045	93
San Llorente de la Vega.....	56.746	60	7.944	52	1.271	12	9.215	64
San Mamés de Campos.....	100.273	33	14.038	27	2.246	12	16.284	39
San Román de la Cuba.....	119.712	34	16.759	75	2.681	55	19.441	28
Santillana de Campos.....	112.221	16	15.710	95	2.513	75	18.224	70
Santoyo.....	186.621	84	26.127	06	4.180	33	30.307	39
Sóto de Cerrato.....	52.091	46	7.292	80	1.166	85	8.459	65
Támara.....	151.579	70	21.221	16	3.395	38	24.616	54
Tariego.....	84.786	26	11.870	08	1.898	89	13.769	29
Terradillos de Templarios.....	84.124	33	11.777	41	1.884	38	13.661	79
Torre de los Molinos.....	54.775	•	7.668	50	1.226	96	8.895	46
Valbuena de Pisuerga.....	97.726	10	13.681	66	2.189	06	15.870	72
Valdespina.....	94.680	74	13.255	30	2.120	85	15.376	15
Villacidaler.....	145.874	49	20.422	43	3.267	59	23.690	02
Villada.....	276.050	19	38.647	03	6.183	52	44.830	55
Villadiezma.....	74.115	75	10.376	21	1.660	19	12.036	40
Villahán.....	127.379	31	17.833	10	2.853	29	20.686	39
Villaherreros.....	182.502	13	25.550	30	4.088	05	29.638	35
Villajimena.....	35.668	79	4.993	63	798	98	5.792	61

PUEBLOS	Riqueza comprobada		Cuotas al 14 por 100		Recargo del 16 por 100		Contribución total	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Villalaco.....	80.057	82	11.208	09	1.793	30	13.001	39
Villalcázar de Sirga.....	194.118	70	27.176	62	4.348	26	31.524	88
Villalumbroso.....	117.154	26	16.401	60	2.624	26	19.025	86
Villamorco.....	81.755	36	11.445	75	1.831	32	13.277	07
Villanueva de la Cueva.....	114.197	87	15.987	70	2.558	03	18.545	73
Villanueva del Rebollar.....	62.956	36	8.813	89	1.410	22	10.224	11
Villarmentero de Campos..	49.104	38	6.874	61	1.099	94	7.974	55
Villarramiel.....	243.298	49	34.061	79	5.449	88	39.511	67
Villasabariego de Ucieza....	64.483	65	9.027	71	1.444	43	10.472	14
Villatoquite.....	84.018	27	11.762	56	1.882	01	13.644	57
Villaturde.....	140.229	67	19.632	15	3.141	15	22.773	30
Villelga.....	78.226	19	10.951	66	1.752	27	12.703	93
Villeras.....	153.231	72	21.452	44	3.432	39	24.884	83
Villodre.....	51.786	46	7.250	10	1.160	02	8.410	12
Villodrigo.....	43.842	40	6.137	93	982	07	7.120	»
Villoldo.....	228.887	75	32.044	28	5.127	09	37.171	37
Villovieco.....	142.708	89	19.979	24	3.196	68	23.175	92
TOTALES.....	11.585.779	52	1.620.726	93	259.663	93	1.880.391	18

Palencia 10 de Noviembre de 1930.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Gutiérrez.

DELEGACION DE HACIENDA

CIRCULAR

Sección provincial de la Administración local

Dispuesto por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1929 (*Gaceta* de 2 Enero de 1930) que todos los Municipios menores de 5.000 habitantes y de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola que no tengan establecido Pósito, sometido a la legislación vigente en la materia, consignen en sus presupuestos, una cantidad anual no inferior al 1 por 100 de los ingresos hasta que como mínimum reúnan la suma necesaria, para prestar la cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad; y siendo muy pocos los presupuestos ingresados en esta Delegación para el año de 1931, en los que figure referida consignación, a fin de que los sucesivos que se vayan presentando para dicho ejercicio no haya necesidad de devolverles por tal omisión, recuerdo por esta Circular, el cumplimiento del Real decreto referido y a tal efecto, todos los obligados por él, consignarán el 1 por 100 del total presupuesto de ingresos, entendiéndose que están obligados los Municipios menores de 5.000 habitantes que no le tengan ya establecido si tributan al Tesoro por cuota de la contribución territorial rústica en régimen de avance Catastral en una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la industrial, la de utilidades, tarifa 3.ª correspondiente y el impuesto sobre producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término, teniendo igual obligación los Ayuntamientos que tributen en régimen de cupo de las cuotas del Tesoro correspondientes a la riqueza rústica, representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.

Consiguientemente a lo expuesto, los Ayuntamientos que por no estar

obligados no figuren la consignación en el presupuesto, acompañarán al mismo una certificación acreditativa de no estar obligados conforme a las normas preinsertas.

Palencia 19 de Noviembre de 1930
—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Junta provincial del Censo Electoral de Palencia

Rectificación anual del Censo Corporativo electoral

CIRCULAR

A los señores Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral.

Para dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre el particular, la rectificación del Censo electoral Corporativo, correspondiente al año de 1931, se llevará a cabo durante el próximo mes de Diciembre.

A este efecto, las Juntas municipales del Censo electoral de los Ayuntamientos de más de 1.000 habitantes, expondrán al público durante quince días, un ejemplar del Censo electoral Corporativo vigente, publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 27 de Marzo de 1930 y que oportunamente les fué remitido por esta Junta provincial, y anunciarán al vecindario dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que admitirán las reclamaciones que se presenten, lo mismo para inclusiones y exclusiones o para modificaciones que afecten al derecho de las Corporaciones, hasta el día 31 de Diciembre próximo.

Por tanto, y en cumplimiento de los preceptos legales, se invita a las Asociaciones y Corporaciones que no figuren en el Censo Corporativo vigente a que en todo el próximo mes de Diciembre, soliciten la inscripción en este Censo, ante la Junta municipal respectiva.

Tienen derecho a ser incluidas en

el Censo Corporativo, las Asociaciones, Corporaciones y Sociedades determinadas en el artículo 23 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, siempre que cuenten con seis años o más de vida legal no interrumpida, en la localidad.

Las Corporaciones o Asociaciones no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza, para ser incluidas en el Censo electoral Corporativo, deberán remitir a la Junta municipal, además de los documentos indicados en el artículo 24 del Reglamento mencionado, una certificación debidamente autorizada que acredite que sus socios representan la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o que suman la tercera parte por lo menos de los respectivos contribuyentes, residentes en el término municipal.

Toda instancia solicitando la inscripción en el Censo, deberá ir acompañada de los documentos citados en el dicho artículo 24 del Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, sin omitir detalle alguno de los que se interesan.

Las reclamaciones ante las Juntas municipales, podrán presentarse desde el día que comience la exposición al público de las listas, hasta el 31 de Diciembre próximo.

Del 1 al 6 de Enero, las Juntas municipales remitirán a la provincial, las reclamaciones presentadas ante ellas, en unión de las listas expuestas al público, de los informes respectivos y con todos los documentos justificativos que la Junta hubiere recibido. En caso de no presentarse ninguna reclamación, se remitirán las listas expuestas y la correspondiente certificación negativa.

La Junta provincial se reunirá en sesión para resolver sobre las reclamaciones presentadas y publicará sus acuerdos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los cuales serán recu-

ribles ante la Sala de lo civil de la respectiva Audiencia, en el plazo de diez días.

Pasado que sea el período de reclamaciones, se procederá a formar por esta Junta el Censo electoral Corporativo definitivo, y no tendrán derecho al voto aquellas Corporaciones que no hayan cumplido los requisitos que se les exigen en el presente edicto.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas en el expresado servicio.

Palencia 20 de Noviembre de 1930.—El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

OTRA

A los señores Presidentes de las Asociaciones y Corporaciones que constituyen el Censo electoral Corporativo de esta provincia, publicado en el BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al 27 de Marzo de 1930.

El artículo 25 del título 2.º del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Ayuntamientos para la ejecución del Estatuto municipal vigente, dispone en el párrafo 2.º del apartado b), que las Asociaciones y Corporaciones que constituyen el Censo, deberán remitir todos los años en el mes de Diciembre, a las Juntas provinciales, certificación del número de socios que las integran y que se hallen al corriente de sus pagos como tales.

A estos efectos solo se consideran como socios los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos.

En su consecuencia, los señores Presidentes, dispondrán que por los señores Secretarios respectivos, se libren y remitan a esta Junta provincial, dentro del plazo marcado, las expresadas certificaciones visadas con su V.º B.º.

Encarezco, tanto de los señores Presidentes, como de los Secretarios, la mayor diligencia y exactitud en este importante servicio, debiendo advertir que esta Junta en virtud de las atribuciones que le confiere el Reglamento ya citado, acordará aquellas investigaciones y comprobaciones que estime pertinentes en los casos en que cualesquiera de los citados documentos pudieran ofrecer la menor duda respecto a su exactitud, y hará responsables a los firmantes de la que pudiera alcanzarles con arreglo a las Leyes.

Palencia 20 de Noviembre de 1930.—El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.—El Secretario, Mariano del Mazo.

Comité Paritario Interlocal de Artes Gráficas
Con jurisdicción en las provincias de Burgos, Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid

D. Luis Nieto Antúñez, Presidente del Comité paritario interlocal de Artes Gráficas, con jurisdicción en las mencionadas provincias.

Hago saber: Que por Real orden comunicada del Ministerio de Trabajo y Previsión, de fecha 18 del corriente, ha sido desestimado el recurso interpuesto contra las bases de trabajo aprobadas en 24 de Agosto último por el Comité paritario interlocal de Artes Gráficas, con jurisdicción en las provincias de Burgos, Palencia, Salamanca, Zamora y Valladolid, quedando en su consecuencia, aprobadas definitivamente referidas bases, que se hallaban en vigor provisionalmente desde el día 17 del actual, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 del corriente mes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Valladolid 19 de Noviembre de 1930.—Luis Nieto Antúñez.

Núm. 1312

Comité Paritario Interlocal de Peluquería

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Céis, Presidente de los Comités Paritarios de Palencia y su provincia.

Por el presente se hace saber a los señores Patronos y obreros afechos al Comité Paritario Interlocal de Peluquerías (servicios de Higiene) de Palencia, que por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión 18 de Octubre último ha sido aprobado el proyecto de bases de Contrato de Trabajo elaborado por este Comité en sesión celebrada el 3 de Diciembre último, y elevada a dicho Ministerio en 13 de Mayo de 1930.

Dado en Palencia a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Presidente, Ernesto Sánchez de Movellán.—El Secretario, Manuel Díaz Caneja.

Núm. 1.304

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE INTENDENCIA

Comisión de compra

Por Real orden circular del Ministerio del Ejército de 13 de Noviembre actual (*Diario Oficial* número 258) se autoriza la celebración de subasta general y única, con carácter de urgente, al objeto de intentar la adquisición de *ocho mil mantas* del material de acuartelamiento, para cama de suboficiales y sargentos.

Los pliegos de condiciones que han de regir en esta subasta que se reserva a la producción nacional,

publicados a continuación de la Real orden circular antes citada, se hallarán de manifiesto en el Establecimiento Central de Intendencia todos los días laborables, desde las diez a las trece horas, hasta el anterior a la celebración de la subasta.

El acto tendrá lugar el día 20 de Diciembre próximo, en la Sala de Juntas de dicho Establecimiento a las diez horas de su mañana, ante la respectiva Comisión de compras, y dará principio por la lectura de los anuncios y pliegos de condiciones; terminada ésta, se destinará media hora a recibir las proposiciones, que serán presentadas por escrito, en pliegos cerrados, numerándose por el orden de su presentación. Expirado el plazo no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas. A continuación podrán exponer los autores o apoderados las dudas que se les ofrezcan o pedir las explicaciones necesarias, siguiendo el acto con la apertura de los pliegos por el orden que se hayan recibido, en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar a explicaciones ni observaciones de ningún género.

Si del resultado comparativo de las proposiciones presentadas que se firmarán a continuación, resultasen dos o más iguales y fuesen las más económicas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre los autores de aquéllas, y si en el término de dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo la adjudicación o adjudicaciones.

Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones u ofertas, la carta de pago que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de su oferta, calculado por el precio límite que figura en el pliego de condiciones técnicas, cuya garantía podrá consignarse en metálico o títulos de la Deuda Pública que se valorarán al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, a no ser que estuviese dispuesto que se admitan por su valor nominal.

Este depósito se constituirá para tomar parte en dicha subasta.

Las proposiciones se admitirán por la totalidad o por cada una de las partidas que figuran en las condiciones primera del pliego de condiciones técnicas.

Las proposiciones se extenderán en papel timbrado de la clase 8.ª, y aparecerán sin enmiendas ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma y se sujetarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firman-

te y demás que se citan en el pliego de condiciones legales.

Si al hacer la adjudicación de un material a un contratista en el acto de la subasta lo fuera en precio que diese lugar a beneficio para el servicio, el importe del saldo a favor resultante podrá el Tribunal aplicarlo si conviene, a la adquisición del mayor número de mantas, sobre las que recayó la adjudicación. A tal fin, antes de terminar el acto, se preguntará al adjudicatario, si en los mismos precios y condiciones amplía su oferta en el número de mantas que resulten dado el beneficio del pedido y señalada su conformidad por escrito, se hará constar así en el expediente y acta correspondiente.

Esta subasta se verificará con arreglo al Reglamento de Contratación Administrativa en el Ramo del Ejército aprobado por Real orden circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157); Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128); Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 (C. L. número 27), Reglamento para su ejecución de 26 de Julio de 1917 (C. L. número 153); Real orden circular de 19 de Abril de 1930 (D. O. número 89) y demás disposiciones vigentes sobre contratación.

Madrid 19 de Noviembre de 1930.—El Coronel Presidente, José Senespleda.

Modelo de proposición

Don F..... de T..... y T..... domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle de..... número... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid, Diario Oficial* del Ministerio del Ejército o *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de..... fecha..... de la subasta que se celebrará el día 20 de Diciembre próximo para la adquisición de material de acuartelamiento, mantas para cama de suboficiales y sargentos, y de los pliegos de condiciones a que se alude en dicho anuncio, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas de los mismos, a su más exacto cumplimiento y a facilitar: (Detállese el material que se ofrezca, indicando cantidad, precio por unidad e importe de cada lote, en letra).

De acuerdo con lo que establece la condición novena de las legales, el que suscribe declara que, de ser adjudicatario, los obreros empleados en la fabricación de este material estarán sometidos a condiciones no inferiores..... (Complétese dicha condición).

Se acompaña cédula personal, carta de pago del depósito de garantía, recibo o alta de la contribución industrial y, en los casos que proceda, recibo que acredite el pago de la última cuota del retiro obrero, el pasaporte de extranjería, poder notarial,

copia de la escritura de constitución de la sociedad, la certificación a que hace referencia el Real decreto de 24 de Diciembre de 1928, y certificado de productor nacional.

Madrid..... de..... de 1930.

(Firma y rúbrica).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Cédula de citación

Seco, Arturo, estudiante de Medicina, vecino de Madrid, calle de Cruz, núm. 20 (Pensión), hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia, sito Palacio de Justicia, para que en concepto de testigo preste declaración en causa que se sigue con el número 129 del año actual por el delito de contra los medios de comunicación, bajo apercibimiento a lo que en derecho hubiere lugar si no comparece.

Palencia a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Baltanás

Don José Olivares y Navarro, Juez de Instrucción de Baltanás y su Partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía procedan a la busca y ocupación de una mula de pelo negro, algo chata, atiende por «Cordera», alzada seis cuartas y media, de diecisiete años, tiene un lunarillo blanco en la cruz y un pique en un ojo de una pedrada recibida; y otra mula de pelo entre pardo, llamada «Lechuguina», de seis cuartas de alzada y quince años de edad, la descuelga un poco de papadilla en el atadero de la collera, las cuales fueron sustraídas en la noche del siete al ocho del actual del local donde las recogía en Espinosa de Cerrato, su dueño Toribio Arnáiz Arnáiz, poniéndolas a disposición de este Juzgado en unión de sus poseedores si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre dicho hecho bajo el número 30 de 1930.

Dado en Baltanás a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta.—José Alvarez.—El Secretario, Antonio Medina.

Corvera de Pisuerga

Cédula de notificación

El señor Juez de Instrucción del partido, en diligencia del cumplimiento de carta-orden, de la Audiencia de esta provincia, dimanante del expediente, sobre cancelación, de nota de antecedentes penales, del penado Bernabé de Paz González, por la causa número 108 de 1920, sobre disparo y lesiones, ha acordado, se notifique por medio de la presente a Genaro Pico, o sus herederos

ros, comparezcan ante este Juzgado en término de quinto día, con el fin de ser oídos, sobre si se oponen o no a la cancelación de la nota de antecedentes penales, solicitada por el penado antes indicado.

Y para que tenga efecto lo acordado y se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a veinte de Noviembre de mil novecientos treinta.—El Secretario, Casimiro Pérez.

Saldaña

Pérez Martín, Longinos, hijo de Juan y Sabina, natural de Amaya, soltero, de profesión comisionista, de treinta y nueve años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Canuda, número 4, procesado por el delito de estafa, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Saldaña y constituirse en prisión, por así tenerlo acordado en el sumario que instruyo con el número 22 del corriente año, apercibiéndole de ser declarado rebelde.

Saldaña 18 Noviembre de 1930.—José de Castro.

Don Rodolfo Alvarez Diez, Juez municipal de esta villa:

Hago saber: Que el día diez del próximo mes de Diciembre, a las tres y media de la tarde, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de las fincas embargadas al demandado Tomás Bravo, por Basilisa Fernández, sobre pago de quinientas noventa y cinco pesetas.

Bienes objeto de subasta

Una tierra en término de Villalafuente donde llaman «La Cerrilla» de diez y ocho áreas y linda Oriente, Eleuterio Bravo; Sur, Justa Herrero; Poniente y Norte, Lorenzo Diez de Valdeón, valuada en ciento ochenta pesetas.

Otra donde llaman «El Valle», de treinta y cuatro áreas setenta y cinco centiáreas y linda Norte, Gil Herrero; Sur, Lorenzo Diez; Oriente, Arroyo y Poniente, Regadera, valuada en cuatrocientas pesetas.

La cuarta parte de una tierra de ciento ochenta y cuatro áreas, linda Norte, camino de Sotillo y Calleja; Poniente, Arroyo; Sur, Camino de las Lomas y Oriente, don Ricardo Cortes y don Ireneo Gómez, valuada dicha cuarta parte en dos mil cien pesetas.

Advertencias

Se advierte que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del valor de los inmuebles; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que no existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del re-

matante la subsanación de los mismos.

Dado en Saldaña a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta.—Rodolfo Alvarez.—P. S. M., Gregorio de la Gala.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Piña de Campos

Recibido del Servicio catastral de la riqueza rústica el padrón de la contribución que ha de gravar a dicha riqueza en este término municipal en el año de 1931, se halla expuesto al público en el Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días al objeto de oír reclamaciones, siempre que versen sobre errores de nombres o de copia.

Lo que se hace público para general conocimiento de los hacendados vecinos y forasteros incluidos en referido padrón.

Piña de Campos 19 de Noviembre de 1930.—El Alcalde, Eduardo Diez.

Torre de los Molinos

Se anuncia vacante la plaza de guarda del ganado herradura de este pueblo, con el sueldo anual de sesenta y cuatro fanegas de trigo que percibirá el agraciado por trimestres vencidos.

El solicitante que lo desee, puede presentar su solicitud en esta Alcaldía, en el plazo de quince días y contratar con los vecinos ganaderos en la forma y condiciones en que ha de prestar sus servicios.

Torre de los Molinos 19 de Noviembre de 1930.—El Alcalde, Benigno Lomas.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Valdecañas de Cerrato.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Barruelo de Santullán.
Villada.
Monzón de Campos.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Aguilar de Campoo.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Castrillo de Villavega.—Cuarto trimestre, los días 1 al 10 de Diciembre.

Vega de Doña Olimpa.—Cuarto trimestre, el día 7 de Diciembre, de nueve a quince.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Palacios del Alcor.
Gozón de Ucieza.
Fresno del Río.
Aguilar de Campoo.
Villanuño de Valdavia.
Cenera de Zalima.
Junta vecinal de San Martín del Valle.
Idem de Villaluenga.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Castrillo de Villavega.
Mazuecos de Valdeinate.
Frechilla.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Castrillo de Villavega.

Han sido formadas por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las listas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos con casa abierta, que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en dichos términos municipales, los cuales tienen derecho a elegir Compromisarios para Senadores, según la Ley de 8 de Febrero de 1877 en cumplimiento y a los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, se exponen dichas listas al público hasta el día 20 del corriente, a fin de que se hagan durante dicho plazo cuantas reclamaciones convehgan a los interesados, las que resolverán dichas Corporaciones antes de 1.º de Diciembre próximo.

Ayuntamientos que se citan
Velilla de Guardo.
Villacidaler.
Bustillo de la Vega.
Velilla de Guardo.